SENTENCIA DEFINITIVA N° 123.637 CAUSA N° 14894/2020

SALA IV "[redacted], [redacted] [redacted] C/ RENAULT ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO". JUZGADO Nº 29.

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, en la fecha de incorporación al sistema Lex100, reunidos en la Sala de Acuerdos quienes integran el Tribunal en carácter de vocales, a fin de considerar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, se procede a oír sus opiniones en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El Dr. Héctor C. Guisado dijo:

I.- Contra la sentencia de primera instancia, de fecha 22 de diciembre de 2025, que rechazó la acción se alza la parte actora a tenor del memorial incorporado al sistema Lex100, con réplica de la contraria. A su vez, la representación letrada del actor y el Sr. perito contador apelan los honorarios regulados a su favor por considerarlos bajos, mientras que el actor cuestiona los estipendios fijados a la representación letrada de las contrarias y a dicho auxiliar por reputarlos elevados.

II.- Por razones de orden metodológico ingresaré, preliminarmente, en el análisis de los cuestionamientos deducidos por el actor contra la conclusión del fallo de grado que consideró justificado el despido dispuesto por la empleadora. Arguye sobre la valoración de los elementos de prueba incorporados a la causa y el incumplimiento endilgado.

Adelanto que el agravio debería tener favorable acogida.

Hago esta afirmación por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es dable señalar que no es materia de debate que las partes se encontraron vinculadas por una relación laboral hasta el 8 de febrero de 2018.

Así, en lo que aquí interesa, la empleadora fundó dicha decisión disolutoria en que "*Se ha constatado, a raíz del aviso dado Recursos Humanos que Ud. con fecha 29 de enero 2018, siendo las 13:39 hs., compartió en la red social ´Facebook´ un artículo publicado el pasado 29 de enero de 2018 en el sitio web www.autoblog.com.ar ("Sin ESP: un Renault Sandero Stepway volcó durante la grabación de un comercial"), con la consiguiente leyenda como título de la publicación: ´Y bue imagínate el Kwid… se desmantela solo…´, haciendo clara alusión a un supuesto defecto de fabricación del nuevo modelo que la automotriz fabrica y comercializa en la República Argentina. Resulta innecesario remarcar que Renault Argentina, defiende tanto sus productos como su marca en forma muy enérgica. Su publicación crítica, peyorativa y esencialmente carente de cualquier tipo de sustento implica lisa y llanamente una falta grave a su deber de*

USO OFICIAL

lealtad hacia la compañía. La situación se agrava en la medida que ´Facebook´ se ha convertido en una herramienta de convocatoria y difusión de ideas, por lo cual el daño que este tipo de publicaciones puede ocasionar resulta inmensurable, más aun tratándose de un empleado de la empresa fabricante. Resulta su actitud opuesta a los valores fundamentales de nuestra empresa, que por el contrario fomenta una actuación ejemplar y digna de todos los colaboradores de Renault. Su conducta importa una violación expresa de los arts. 62, 63 y 84 de la Ley de Contrato de Trabajo (…) La gravedad del hecho denunciado ha frustrado la expectativa de Renault Argentina S.A. respecto de la conducta esperable de un buen trabajador de acuerdo con los deberes expresos e implícitos que impone el contrato de trabajo y el Código Deontológico de Renault Argentina S.A., además de constituir una valla insuperable para el mantenimiento de la relación laboral atento se ha perdido toda clase de confianza en su persona importando una grave injuria laboral. En razón de lo expuesto, a partir del día de la fecha queda Ud. despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad en los términos del art. 242 de la LCT".

Sentado ello, amén de ciertas elucubraciones expuestas por el actor respecto de la titularidad de la cuenta de la red social "*Facebook"* donde se comprobó el comentario de referencia, postura que incluso se contraría con las críticas esbozadas respecto de la entidad del incumplimiento endilgado, lo cierto es que de la íntegra lectura del escrito inicial –como en similares términos del memorial en estudio- no obra una desconocimiento expreso respecto de que [redacted] sea titular de la mentada cuenta y que, esencialmente, haya realizado las expresiones imputadas.

Desde esta perspectiva, la cuestión a dilucidar se ciñe a determinar si la expresión del actor vertida en esa red social pueden configurar injuria suficiente para justificar la extinción contractual de acuerdo con el tenor de sus dichos. Adelanto una respuesta negativa a dicho interrogante.

En primer lugar, tal como surge de comunicación extintiva reseñada, la demandada fundo dicha denuncia como consecuencia de comentarios que a entender constituían un "*incumplimiento a su deber de fidelidad, buena fe y lealtad*" y que provocó *"la pérdida de confianza en su persona".*

De este modo, en similar sentido a como tuve oportunidad de expedirme en una controversia de similares aristas al presente (conf. S.D. Nº 101.474, "Hernández, Vanina Celeste c/ Diego Deportes S.A. s/ despido", del 31 de octubre de 2016), cabe poner de relieve el particular amparo que encuentra el derecho a la libertad "*de expresión"* y "*de opinión"* en la Constitución Nacional (arts. 14 y 32) y en los instrumentos internacionales de igual jerarquía (art. 75 inciso 22 de la Carta Magna). Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (v.

#34929965#516614646#20260901131735272

art. IV), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (v. art. 19), el Pacto de San José de Costa Rica (art. 13) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles y Políticos (v. art. 19) consagran la protección contra toda limitación al ejercicio de "*la libertad de expresión*" y "*de opinión"*.

A su vez, en similar sentido los Pactos de San José de Costa Rica y el Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles y Políticas, prevén –a diferencia del resto de los instrumentos reseñados- que el ejercicio de tales derechos "*entraña[n] deberes y responsabilidades especiales*" (v. art. 19 del Pacto DESCCP). Por ello, pueden estar sujeto a ciertas restricciones, pero que deben "*estar expresamente fijadas por la ley*" y a fin de –esencialmente, en los que es objeto de análisis en el *sub lite- "asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*" (v. en idéntico sentido el inciso a del art. 19 del Pacto DESCCP y el inciso a del art. 13 del Pacto de San José de Costa Rica).

Desde esta perspectiva, el desarrollo de nuevas tecnologías conllevó novedosas formas de comunicación que le dan a los límites de la intimidad un tono más difuso que al que otrora tenía. Sin embargo, las opiniones vertidas en el marco de una red social –en el caso *Facebook*- no dejan de ser dadas en un ámbito de intimidad –obviamente, con fronteras más laxas- del titular de la cuenta con los "*contactos"* que posee en ella, máxime cuando los testigos propuestos por la demandada dieron cuenta de la configuración "*privada"* de la cuenta del actor.

En este sentido, la empleadora ni siquiera esgrimió cómo tomó conocimiento de la publicación realizada por [redacted], circunstancia que da cuenta que de no haber sido develadas por otros sujetos –a quienes no individualizó -, la empresa no habría tomado conocimiento de las manifestaciones del actor por lo que se habrían mantenido en los –laxos- límites –a los que hice referencia- de la red social.

Por otra parte, en el caso, no cabe considerar que las opiniones vertidas por el trabajador en su cuenta personal de *Facebook* - puedan configurar una conducta de [redacted] contraria "*a su deber de fidelidad, buena fe y lealtad*" a los que hizo alusión la demandada en la misiva extintiva. Digo ello porque, en el caso del deber de fidelidad previsto en el artículo 85 L.C.T se refiere "*a todos aquellos deberes de fidelidad que deriven de la índole de las tareas que tenga asignadas, guardando reserva o secreto de las informaciones a que tenga acceso y que exijan tal comportamiento de su parte*", obligación que no se encuentra vulnerada en la especie y ninguna relación guardaban sobre "*informaciones"* del ámbito de la empleadora.

Similar es el razonamiento que cabe aplicar respecto del alegado deber de "*buena fe"* infringido, en tanto que el artículo 63 del cuerpo legal citado ciñe dicha

USO OFICIAL

#34929965#516614646#20260901131735272

obligación a la "*conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo*" y las opiniones vertidas por el trabajador se dieron en el *supra* referido ámbito de intimidad de una red social.

Cabe poner de relieve en este aspecto que la demandada no invocó –y menos aún acredito- que la opinión que tenía [redacted], haya derivado en un deficiente desempeño de su débito laboral. Repárese que ningún reparó formuló respecto de la prestación del actor y del cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Por lo demás, tampoco expuso –y menos aún acreditó- la demandada en su postura defensiva que las opiniones vertidas por el actor hayan generado un perjuicio concreto tanto a su imagen comercial como de orden material.

Por todo lo expuesto, considero que el despido dispuesto por la empleadora resultó injustificado. En consecuencia, propongo revocar el fallo de grado y admitir las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 L.C.T.

De igual modo, cabe admitir la indemnización prevista en el artículo 2º de la ley Nº 25.323, toda vez que el actor, mediante su misiva de fecha 7 de noviembre de 2018, intimó al pago de las indemnizaciones *supra* mencionadas y la empleadora no abonó suma alguna de las indemnizaciones allí contempladas, motivo por el cual la trabajadora debió recurrir a la vía judicial para percibirlas, se configuró entonces la situación prevista en el citado precepto legal, lo que impone su procedencia.

III.- Idéntica suerte debe de correr la queja impetrada por el actor en cuanto persigue el pago de la indemnización prevista en el artículo 1º de la ley Nº 25.323, como consecuencia del deficiente registro de la relación laboral respecto de su fecha de ingreso.

En primer lugar, es dable señalar que no es objeto de controversia que [redacted] comenzó a trabajar para la demandada el 28 de octubre de 2009, a través de un contrato de pasantía –que se renovó en dos oportunidades- que se extendió hasta el 1º de febrero de 2011, cuando fue registrado por la demandada.

Sentado ello, como punto de inicio, conviene recordar, a efectos de un correcto encuadre del tema a decidir, que existen distintos tipos de pasantías: a) las correspondientes al Sistema Educativo Nacional, en el nivel de enseñanza media, regidas por el decreto 340/92, b) las destinadas a estudiantes de educación superior, previstas en la ley 25.561, y c) las destinadas a la formación profesional de estudiantes, reguladas en el art. 2 de la ley 25.013.

Tanto el decreto Nº 340/92 como la ley Nº 25.165 caracterizan a las pasantías como *"la extensión orgánica del sistema educativo"* a instituciones públicas o privadas para la realización de prácticas supervisadas o controladas por

#34929965#516614646#20260901131735272

la institución de enseñanza a la que los alumnos pertenecen, relacionadas con su formación y especialización (art. 2° del dec. 249/92 y art. 2° de la ley 25.165).

Asimismo, tanto una como otra normativa establecen como condición para la participación en los respectivos sistemas de pasantías, la firma de un convenio entre los organismos educativos y las empresas, que debe contener, como mínimo, cláusulas sobre "*características y condiciones de las pasantías"*, *"objetivos educativos a lograr"*, *"forma de pago de la asignación estímulo para viáticos y gastos escolares"*, y *"régimen disciplinario a aplicar en materia de asistencia, puntualidad, etc."* (cfr. arts. 5 y 6 del Anexo I del dec. 340/92 y arts. 5 y 6 de la ley 25.165).

En esta inteligencia, en orden a los reconocimientos formulados y documentación incorporada a la causa dicha vinculación se habría instrumentado en el marco de las disposiciones de la ley Nº 25.165.

Pues bien, en el presente caso, tal relación primigenia no ajustó a las exigencias previstas en dicho plexo normativo, dado que: a) no existió un convenio marco en los términos de la ley 25.165 (normativa que, como dije antes, contiene exigencias similares a las del dec. 340/92) y b) sus tareas nunca fueron coordinadas o supervisadas por la Universidad en la que cursaba sus estudios (conf. considerando II del fallo).

USO OFICIAL

Ello pues, con relación al primero de dichos requisitos, si bien de la prueba informativa proveniente de la Universidad de Buenos Aires surge acreditado un convenio entre dicha casa de estudio y la aquí demandada, de la prueba informativa proveniente de la entonces Administración Federal de Ingresos Públicos, surge que el actor fue registrado por Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados.

Por lo demás, en casos como el de autos, en los que se pone en tela de juicio la autenticidad de la caracterización de un negocio como de pasantía, la demandada, interesada en defender su validez, tiene la carga de agregar las explicaciones y elementos demostrativos de la realidad, seriedad y ajuste del vínculo a la preceptiva aplicable (sea el dec. 340/92 o la ley 25.165), dado que es ella la que se encuentra en mejores condiciones fácticas de acreditar los extremos de hecho sobre los que pudiese justificarse el cumplimiento de los rígidos requisitos contenidos en la norma (cfr. el dictamen de la Fiscal General Adjunta que la Sala I de esta Cámara hizo suyo en sentencia del 31/8/05, "La Morgia, Luciana C. c/ Universidad de Buenos Aires").

En el *sub lite* no se aprecia cumplida esa carga, ya que, como dije antes, la demandada no replicó las concretas acusaciones del actor acerca de la ausencia de ciertos recaudos exigidos por la ley 25.165.

#34929965#516614646#20260901131735272

Asimismo, si a todo lo expuesto se le suma que que no se invocó –y menos aún se acreditó- que el actor haya realizado durante la *"pasantía"* las mismas tareas que luego efectuó como trabajador dependiente, no cabe sino concluir que la relación fue siempre de índole laboral, y no una verdadera pasantía.

Por último, el hecho de que el trabajador no haya formulado reclamos por la falta de registro durante la relación laboral no puede interpretarse como un consentimiento de la situación, ni puede derivar en la aplicación de la teoría de los actos propios, tal como sugiere el recurrente en su memorial, puesto que de aceptarse tal postura se vulneraría el principio de irrenunciabilidad que mereció consagración legislativa en el art. 58 L.C.T. (esta Sala, 22/12/08, S.D. 93.839, "Pleitel, Andrea Laura c/ Náutico Escobar Country club Asoc. Civil s/ despido".

Sugiero entonces admitir la indemnización prevista en el artículo 1º de la ley Nº 25.323.

IV.- La solución precedente, se proyecta sobre la pretendida indemnización prevista en el artículo 45 de la ley Nº 25.345.

Ello pues, el actor mediante su misiva de fecha 7 de noviembre de 2018, intimó a la entrega de los certificados previstos en el artículo 80 L.C.T. A su vez, más allá de la alegada puesta a disposición de dichos instrumentos, lo cierto es que –en orden a la solución expuesta en el Considerando que antencede- los acompañados al contestar la acción no reflejan las reales circunstancias de la relación, respecto de la fecha de ingreso, circunstancia que obsta a tener por cumplida la obligación legal y, consecuentemente, imponer admitir la indemnización de referencia.

V-. De igual modo, asiste razón al actor respecto de la omisión de tratamiento del reclamo impetrado en concepto de "*bonos"* 2017 y proporcional del 2018.

En efecto, cabe poner de resalto que son contestes las partes respecto de que la remuneración de [redacted] se encontraba integrada por un "*bono anual"*. A su vez, la accionada en la etapa procesal prevista en el artículo 71 L.O sostuvo que dicha gratificación estaba sujeta a "*su pago sujeto a la condición del cumplimiento de las metas propuestas en el año anterior en cuanto a objetivos precisos corporativos de la compañía, objetivos de dirección y personales, y que se realiza durante la evaluación anual que se efectúa conjuntamente con los dependientes"* (conf. pág. 36). Asimismo, afirmó que la pretensión del pago de la parte proporcional del bono del año 2.018 era improcedente porque "*a la fecha del despido ni siquiera se pudieron haber establecido los objetivos a cumplir del supuesto bono reclamado"*, pero lo cierto es que ningún elemento probatorio fue

#34929965#516614646#20260901131735272

arrimado a la causa que acredite dicha defensa. Repárese que ni siquiera precisó cuáles serían las alegadas "*condiciones"* y/u "*objetivos"* para su percepción.

De igual modo, es absoluta la orfandad argumental y probatoria de la demandada respecto del modo de determinación de dicho bono, las pautas, su cuantificación y, en su caso, cuáles serían los parámetros objetivos para su percepción.

Por lo expuesto, propongo admitir la queja y condenar a la demandada al pago del bono 2017 y proporcional del año 2018.

VI.- Corresponde también admitir las diferencias devengadas en concepto de salario del mes de agreso. Ello por cuanto, del dictamen pericial contable surge que la empleadora le abonó a [redacted] la suma de $7.987,20 (conf. recibo de liquidación final), cuando debió haber percibido $21.964,80 ($29.952 % 30 x 22). Por lo tanto, cabe diferir a condena la suma $13.977,60 en dicho concepto.

VII.- De conformidad con la solución hasta aquí propuesta, la presente acción debería progresar por los siguientes montos:

USO OFICIAL

1) Indem. Antigüedad: $ 269.568
2) Indem. Preaviso + S.A.C.: $64.895,80
3) Indem. Integración mes de despido + S.A.C: $23.181,71
4) Art. 2º ley Nº 25.323: $178.822,75
5) Bono 2017: $ 37.447,50
6) Bono prop. 2018: $ 48.146,79
7) S.A.C. s/ bonos: $ 7.132,86
8) Art. 1º ley Nº 25.323: $ 269.568
9) Art. 45 ley Nº 25.345: $ 89.874
10) Diferencia remun. Mes de despido: $13.977,60

Todo ello asciende a la suma de **$1.002.615.**

VIII.- Con relación al modo de adecuación del monto de condena, cabe señalar que el artículo 55 de la ley 27.802 establece:

"*En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios:*

a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) a estos fines para el período correspondiente.

#34929965#516614646#20260901131735272

b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) con más una tasa de interés del TRES POR CIENTO (3%) anual.

c) El valor resultante no podrá ser inferior al SESENTA Y SIETE (67 %) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo.

Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra".

Esta norma, como resulta del último párrafo del precepto transcripto, es de orden público y debe ser aplicada aún de oficio, en tanto la causa se encuentra pendiente de resolución definitiva acerca de la cuestión.

Por lo demás, el carácter retroactivo del citado art. 55 de la ley 27.802 no genera agravio constitucional, ya que, como lo ha sostenido la Corte en casos que presentan sustancial analogía con el presente, no es lógico sostener la existencia de derechos adquiridos toda vez que al entrar en vigor la ley nueva, no se había reconocido ni satisfecho el crédito del accionante y resulta por tanto aplicable la doctrina del art. 3° del Código Civil (actualmente: art. 7° del CCCN), primera parte, pues tan solo se alteran los efectos en curso de una relación jurídica nacida bajo el imperio de la ley antigua, a partir de la entrada en vigencia del nuevo texto legal (CSJN, 10/11/1977 "Unión Gremial Trabajadores Sanitarios c/ Camba, Federico B.", Fallos: 299:146).

En consecuencia, propicio modificar la sentencia de grado respecto de la adecuación del crédito, que debería calcularse, en principio, con la "la tasa pasiva determinada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA)", que sería la prevista en el Comunicado BCRA Nº 14290/91.

Ahora bien, el monto que resulte de esa tasa, no podrá ser superior al que arroje la aplicación del IPC más un 3% de interés anual, ni inferior al 67% de ese método.

Por todo lo hasta aquí expresado, y dado que la aplicación de los intereses moratorios previstos en el inciso "a" del citado art. 55 de la ley 27.802 arrojaría en el presente caso un importe muy inferior al mínimo que surge del inciso "c", corresponde modificar el fallo apelado en el sentido de que el capital se ajustará conforme este último mecanismo.

#34929965#516614646#20260901131735272

IX.- Con relación a la pretendida responsabilidad solidaria de Pablo Luis Sibilla, con fundamento en la ley societaria (conf. 19.550), cabe señalar que no es materia de debate la calidad de presidente de aquel de la sociedad empleadora.

En este orden de ideas, respecto al tema de la responsabilidad de socios y directores, he sostenido, tanto como juez de primera instancia como en mi carácter de integrante de esta Sala, que:

"…si la sociedad demandada incurría en la práctica de no registrar ni documentar una parte del salario efectivamente convenido y pagado (práctica prohibida por el art. 140 LCT y art. 10 de la Ley de Empleo) lo que comúnmente se denomina "pago en negro", tal conducta genera la responsabilidad de los socios y los controlantes en los términos del agregado de la ley 22903 al art. 54 de la ley 19550. Tal accionar constituye un recurso para violar la ley, el orden público (arts. 7, 12, 13 y 14 de la LCT), la buena fe (art. 63 LCT) y para frustrar derechos de terceros (el propio trabajador, el sistema de seguridad social, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial) (CNAT, Sala III, 2/5/00, sent. 80729, "Vega, Claudia c/ Julio Guitelman y Cía S.A. y otro s/ despido).

Asimismo, estas irregularidades configuran violaciones de la ley que generan la responsabilidad solidaria de los administradores por los daños ocasionados con su conducta al trabajador, con sustento en los arts. 59, 157 y 274 de la L.S. Al respecto, comparto lo expuesto por la Sala VII de la Excma. Cámara, en cuanto a que "no es lo mismo omitir el pago del salario o no efectuar el depósito de los aportes y contribuciones en tiempo oportuno (que son típicos incumplimientos de índole contractual) que urdir maniobras tendientes a encubrir la relación laboral o a disminuir la antigüedad real, o bien a ocultar toda o una parte de la remuneración…porque, más allá del incumplimiento que estos últimos actos suponen, configuran maniobras defraudatorias de las que resultan inmediata y directamente responsables las personas físicas que las pergeñan (arts. 172 y 173 y concordantes del C. Penal)". Por ello, "cuando una sociedad anónima realiza actos simulatorios ilícitos tendientes a encubrir un contrato de trabajo…resulta pertinente extender la responsabilidad patrimonial de la entidad a los directores por vía de lo dispuesto en el art. 274 de la ley de sociedades; pero no porque deba caer el velo societario sino porque éstos organizaron maniobras que no sólo estaban dirigidas a incumplir obligaciones contractuales sino, además, a causar lesiones en el patrimonio del trabajador y en sus derechos previsionales, a defraudarlos personalmente y a defraudar al sistema de seguridad social…" (CNAT, Sala VII, 6/9/01, "Díaz, Ricardo D. C/ Distribuidora Del Norte S.A. y otros", DT, 2001-B-2311, con cita de Pirolo, Miguel A., "Aspectos Procesales de la responsabilidad solidaria", RDL, 2001-297).

USO OFICIAL

#34929965#516614646#20260901131735272

Esta conducta (dolosa y en violación de la ley) genera la responsabilidad de los codemandados …, en los términos de los citados arts. 54, 59, 157 y 274 de la L.S., pero sólo respecto de los perjuicios que sean consecuencia de esa ilicitud que, en el caso, están representados por las indemnizaciones derivadas de las irregularidades registrales y de la ruptura del contrato –motivada, entre otras razones, por la negativa de la demandada a subsanar dicha irregularidad-, es decir los rubros 2 a 5 y 8 a 10 de la liquidación practicada en el considerando 9º. Ello es así, porque la acción de responsabilidad contra los directores está sujeta a los presupuestos de la teoría general de la responsabilidad civil, entre los que se encuentra la adecuada relación de causalidad entre la inconducta y el daño causado (CNCom., sala E, 18/3/98, "Industrias Record SA c/ Calvo, Marta E.", LL, diario del 31/8/98). Este último requisito cumple la función de precisar el alcance de la reparación, ya que el daño es indemnizable sólo en la medida en que responde al hecho generador como consecuencia jurídicamente atribuible al responsable (CNCom., Sala A, 8/9/04, "Meza de Ruiz Días, Telma A. c/ Transporte El Trebol y otros", LL, diario del 24/11/04). Lo mismo cabe decir de la acción de responsabilidad contra los socios, máxime cuando, según el texto del citado art. 54 de la L.S., la obligación de responder se limita a "los perjuicios causados" como consecuencia de la actuación ilícita.

En resumen, cabe responsabilizar a los codemandados …, con sustento en los arts. 54, 59, 157 y 274 de la L.S., en forma solidaria e ilimitada, por los daños que son consecuencia de su conducta fraudulenta (la falta de inscripción y la inscripción defectuosa), cuya reparación está representada (como dije antes), por los rubros 2 a 5 y 8 a 10 de la liquidación efectuada en el considerando 9º.
En cambio, no hay razón para hacerlos personalmente responsables por los otros rubros reclamados (salarios, certificados y aguinaldos), pues estos créditos tienen su origen en la prestación del trabajo, o en simples incumplimientos contractuales, pero no en una actuación fraudulenta de los socios y administradores. En otras palabras: no guardan relación causal con la inscripción defectuosa de la relación laboral".

Mutatis mutandi, estos razonamientos resultan aplicables al *sub lite*, dado que el demandado, en su condición de presidente de la sociedad empleadora, no podía desconocer la conducta ilícita constatada en autos (deficiente registro de la relación laboral, respecto de la fecha de ingreso) por lo que corresponde ratificar la extensión de la condena, con sustento en los citados arts. 59 y 274 de la L.S., aunque sólo respecto de los rubros que guardan relación causal con las deficiencias de registro de la relación laboral (tal como expuse en diversos pronunciamientos de esta Sala, in re "Olivera Washington c/ Verini Security y otros s/ despido", de fecha 24/02/11, S.D. 95.144, entre otros) que, en el caso, de

#34929965#516614646#20260901131735272

acuerdo con el modo de extinción contractual, exclusivamente a la indemnización contemplada en el artículo 1º de la ley Nº 25.323

Sugiero entonces que la condena solidaria contra Pablo Luis Sibilla, se extienda solo hasta la suma total de **$ 269.568**, con más la adecuación sugerida precedentemente.

X.- En el punto VIII de su memorial, el actor manifiesta que "*mantiene el recurso de apelación*" deducido contra la resolución de fecha 14 de abril de 2025, que impuso una multa a la parte actora ante la incomparecencia personal del trabajador a la audiencia designada en los términos del artículo 80 L.O.

Empero, amén de los cuestionamientos allí expuestos, advierto una valla procesal que impide su tratamiento. Digo ello porque, en la presentación de fecha 16 de abril de 2025, la actora se limitó a apelar la resolución de referencia. Así, más allá que de conformidad con las previsiones del artículo 63 L.O. tales resoluciones son inapelables, lo cierto y determinante es que aquella fue desestimada (conf. res. de fecha 5 de mayo de 2025), sin que se haya tenido presente –como parece sugerir la recurrente- en los términos del artículo 117 L.O. y, menos aún, que se haya concedido el recurso interpuesto, circunstancias todas ellas que obstan a su análisis por esta Alzada.

En conclusión, sugiero desestimar el agravio.

XI.- El nuevo resultado del pleito que por el presente propongo, conduce a dejar sin efecto lo decidido sobre honorarios, y proceder a su determinación en forma originaria (art. 279 Cód. Procesal), lo que vuelve inoficioso el análisis de los cuestionamientos vertidos sobre esos tópicos.

En orden al mérito e importancia de los trabajos realizados (art. 38 de la ley 18.345, y ley Nº 27.423), propongo regular los honorarios de las representaciones letradas del actor y demandada y del Sr. perito contador interviniente en 128 UMA, 117 UMA y 45 UMA respectivamente.

Con relación a las costas de ambas instancias, de conformidad con el resultado del pleito, no encuentro fundamento para apartarme del principio general del vencimiento previsto en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En consecuencia, sugiero imponerlas a cargo de los codemandados vencidos, con la aclaración que Sibilla deberá responder solo en la proporción de la condena a su cargo.

Finalmente, cabe fijar los emolumentos de los profesionales intervinientes en la Alzada en el 30% de aquello que le corresponda percibir por su actuación en origen (art. 30 ley 27.423).

XII.- En síntesis, voto por: 1) Revocar el fallo de grado y condenar a Renault Argentina S.A. a pagar al actor la suma de $1.002.615, con más la adecuación sugerida en el Considerando VIII del presente. 2) Condenar en forma solidaria e

USO OFICIAL

#34929965#516614646#20260901131735272

ilimitada a Pablo Luis Sibilla solo la suma de hasta la suma de $ 269.568, con más la adecuación señalada. 3) Costas y honorarios en la forma sugerida en el Considerando XI del presente.

La doctora Silvia E. Pinto Varela dijo:

Por análogos fundamentos adhiero al voto que antecede.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Revocar el fallo de grado y condenar a Renault Argentina S.A. a pagar al actor la suma de $1.002.615, con más la adecuación sugerida en el Considerando VIII del presente. 2) Condenar en forma solidaria e ilimitada a Pablo Luis Sibilla solo la suma de hasta la suma de $269.568, con más la adecuación señalada. 3) Costas y honorarios en la forma sugerida en el Considerando XI del presente.

Cópiese, regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvase.

HÉCTOR C. GUISADO
Juez de Cámara

SILVIA E. PINTO VARELA
Jueza de Cámara

ANTE MI:

GRACIELA GONZALEZ
Secretaria

Signature Not Verified
Digitally signed by HECTOR CESAR GUISADO
Date: 2026.09.02 10:55:50 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SILVIA ESTHER PINTO VARELA
Date: 2026.09.02 12:28:54 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by GRACIELA GONZALEZ
Date: 2026.09.03 12:09:27 ART

#34929965#516614646#20260901131735272